



EN EL CASO DE:

UNIÓN INSULAR DE TRABAJADORES  
INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIONES  
ELÉCTRICAS

QUERELLADA  
Y

CÉSAR VEGA RIVERA  
QUERELLANTE

CASO: CA-2004-57

## AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

El 21 de octubre de 2004 el Sr. César Vega Rivera, en adelante el Querellante, simultáneamente sometió sendos cargos contra el Patrono, la Autoridad de Energía Eléctrica y contra la Unión de epígrafe. Al Patrono le imputó haber incurrido en la práctica ilícita del trabajo de violación de Convenio Colectivo, según se establece en el Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo. Ello, por alegadamente violar los términos del Convenio Colectivo al no reclasificar una plaza solicitada por éste, sosteniendo que la misma la lleva ocupando desde el 1998.

En el cargo en contra de la Unión le imputó haber incurrido en la práctica ilícita de violación al Convenio Colectivo, según se establece en el Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo. Alegó que la Unión faltó a su deber de justa representación, al no representarle en su reclamo de reclasificación.

Específicamente alegó en el cargo CA-2004-57:

El Artículo XII, Sección 1 del Convenio Colectivo establece en su Procedimiento para la Reclasificación de Plazas: "Cuando un trabajador o grupo de trabajadores solicite que se reclasifique su plaza deberá radicar su solicitud por escrito expresando todas las razones para ésta y someterla directamente a la Oficina de Personal por conducto de su supervisor, enviando en ambos casos copia a su Supervisor y al Presidente de la Unión. La Oficina de personal hará el estudio correspondiente y notificará su decisión al trabajador o grupo de trabajadores y al Presidente de la Unión dentro de un término de (30) días laborales para casos individuales y sesenta (60) días laborales para casos colectivos a partir de la fecha de recibo de la solicitud"

El 22 de julio de 2003 el Querellante le solicitó al Patrono una reclasificación de la plaza de Celador de Líneas II a Chofer A. El Querellante lleva cinco años ocupando la plaza. A pesar de haber transcurrido más de 30 días laborales el Patrono no ha notificado decisión alguna al Querellante.

El 22 de julio de 2003 el Querellante le informó a la Unión la solicitud de reclasificación interpuesta ante el patrono. La Unión no se ha comunicado con el Querellante ni le representado [sic] en forma alguna este trámite.

La actuación de la Unión constituye una violación al deber de justa representación en los trámites bajo el Convenio Colectivo y configuran una práctica ilícita bajo el Artículo 8, Sección 2 Inciso a, de la Ley de Relaciones del Trabajo.

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en los cargos antes referidos.

Luego de analizar el expediente completo del caso, se expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo en virtud de la autoridad que me otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, y el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta.

La investigación realizada por la División de Investigaciones reveló lo siguiente:

La Autoridad de Energía Eléctrica es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada mediante la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, para éste entonces fue reconocida con el nombre de Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico. Posteriormente, en virtud de la Ley 57 del 30 de mayo de 1979, es que se designa con el nombre de Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. Esta Corporación esta encargada entre otras cosas, de proveer los servicios de energía eléctrica a los clientes en la forma más eficiente, económica y confiable.

En la Autoridad de Energía Eléctrica existe una unidad apropiada representada por la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, Inc. según certificada por la Junta mediante la Decisión y Certificación de Representante emitida el 11 de diciembre de 1972 en el caso 72-415-P-3044, Decisión 25-72-634:

“La Unidad Apropiada a ser cubierta por este Convenio la constituyen los trabajadores que emplea la Autoridad en los siguientes proyectos de construcción:

a) Líneas eléctricas de transmisión, de distribución y de comunicaciones, ya que sean éstas líneas aéreas o soterradas.

b) Subestaciones, excluyendo las subestaciones que son parte integrante de cada unidad en las centrales generatrices. Se entiende, que la construcción de subestaciones incluye todas las labores de construcción y alambrado de paneles de control y medición y las pruebas de aceptación.

c) Alumbrado público rural y urbano, excluyendo de los mismos a las líneas existentes.

d) Mejoras extraordinarias a subestaciones, a líneas eléctricas y líneas de comunicaciones. “

El convenio colectivo aplicable a la fecha de los hechos que origina el presente caso era el vigente desde el 24 de enero de 2001 hasta el 29 de enero de 2005.

Entre los artículos aplicables a los hechos en controversia en el presente caso se encuentran los siguientes:

#### **ARTÍCULO I RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN**

La Autoridad reconoce a la Unión como el agente exclusivo para contratar colectivamente con ella a nombre de los trabajadores que constituyen la Unidad Apropiaada, según se define ésta en el Artículo III, todo lo relacionado con salarios y condiciones de trabajo que afecten a los trabajadores cubiertos por este Convenio.

#### **ARTICULO XII**

##### **PRPOCEDIEMIENTO PARA LA RECLASIFICACIÓN DE PLAZAS**

**Sección 1.** Cuando un trabajador o grupo de trabajadores solicite que se reclasifique su plaza, deberá radicar su solicitud por escrito expresando todas las razones para ésta y someterla directamente a la Oficina de Personal por conducto de su supervisor, enviando copia en ambos casos copia a su supervisor y al Presidente de la Unión.

La Oficina de Personal hará el estudio correspondiente y notificará su decisión al trabajador o grupo de trabajadores y al Presidente de la Unión dentro de un término de treinta (30) días laborales para casos individuales y sesenta (60) días laborales para casos colectivos a partir de la fecha de recibo de la solicitud. Si el trabajador o los trabajadores no estuvieran conforme con la decisión hecha por la Oficina de Personal, deberá notificar dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de dicha determinación a la Oficina de Asuntos Laborales su intención de someter a arbitraje dicho caso. De no radicarse dicha apelación dentro del término antes indicado, se entenderá que acepta la determinación emitida por la Oficina de Personal.

**Sección 2.** En los casos en que la Oficina de Personal o el organismo apelativo aquí acordado determine que procede la reclasificación a otro grupo ocupacional, ésta será efectiva el período de pago siguiente más cercano a la fecha en que se emita dicha decisión, se entiende que al trabajador o a los trabajadores se les asignará el salario que les corresponda, a tono con sus años de servicio y el grupo ocupacional al cual fueron reclasificados.

**Sección 3.** La Autoridad y la Unión convienen en crear un Comité de Reclasificación compuesto de un representante de cada parte y un árbitro, quienes tendrán facultad para revisar los casos que se sometan a su consideración y dar una decisión sobre la clasificación, aplicando el sistema de evaluación de plazas en vigor y revisando la determinación emitida por la Oficina de Personal en el caso apelado. La decisión del Comité, en todos los casos, deberá ser rendida en un período de tiempo razonable y será final y obligatoria para las partes, esta deberá ser informada al trabajador afectado, al Presidente de la Unión y al Administrador General de la Oficina de Personal, quien será responsable de poner en vigor dicha decisión.

...

Para la fecha de los hechos de la controversia el querellante se desempeñaba como Técnico Líneas Eléctricas II, en la Sección de Construcción y Mejoras de Aguadilla. A continuación se expondrán los deberes de dicho puesto:

...

1. Ejecuta cualesquiera de los deberes de un Técnico de Líneas Eléctricas I cuando sea necesario.
2. Desempeña funciones relacionadas con la construcción de líneas, tales como:
  - a. Parado de postes, torres y otras estructuras
  - b. Habilitar y vestir postes, torres y otras estructuras
  - c. Tendido y teso de conductores y alambres
  - d. Instalación de transformadores y contadores
  - e. Desganche y brechas con relación a la construcción de líneas
  - f. Solicitar permiso de entrada a las propiedades para la construcción de líneas
  - g. Aislar líneas vivas para permitir la construcción de otras líneas
3. **Puede ser requerido a conducir vehículos de motor si posee la licencia correspondiente.**  
[Énfasis nuestro]
4. Ejecuta otros deberes relacionados según se requiera.

...

La controversia presentada en los cargos de referencia versa sobre la alegación del querellante con relación a su elegibilidad para la reclasificación del puesto que ocupaba de Técnico de Líneas Eléctricas II a Chofer A. Sostuvo el querellante que en ejercicio de sus funciones le era requerido el guiar vehículos de motor, por tanto entendía que este hecho era evidencia de que ocupaba el puesto de Chofer A. Alegó el querellante que el Patrono violó el procedimiento establecido para la reclasificación de plazas.

En el caso de la Unión sostuvo que a pesar de que les notificó de su alegada solicitud de reclasificación ésta no realizó las gestiones necesarias para representarlo. Con esto le imputó faltar a su deber de justa representación.

Según se desprende del Artículo de XII, titulado Procedimiento para la reclasificación de plazas, supra, el empleado debía someter su solicitud por escrito y por conducto de su supervisor a la oficina de personal. Según la evidencia presentada para la fecha de los hechos el supervisor inmediato del querellante lo era el Sr. Armando Alers y el Sr. Wilson Castillo como Superintendente de Distrito y no el Sr. Axel Carvajal quien ostentaba el puesto de Supervisor del Departamento de Negociación Colectiva y Asesoramiento de Asuntos Laborales. Sin embargo, según el expediente recopilado quien inicialmente realizó el acercamiento para la solicitud lo fue el representante del Distrito 16, Honorable Sergio Ortiz Quiñones. Surge por tanto que el procedimiento instado inicialmente por el querellante no fue precisamente el establecido en el convenio colectivo.

Con el propósito de confirmar dicha información la División de Investigaciones solicitó al Patrono indicara si en efecto fue recibida en la Oficina de personal la alegada solicitud de reclasificación. A estos fines, el 20 de diciembre de 2004 el Administrador General de la Oficina de Personal, Sr. Aníbal Hernández Ramos suscribió comunicación al Administrador de Oficina de Procedimientos Especiales indicando que en efecto no surgía del expediente de personal ni de los registros que el querellante hubiera solicitado conforme al Convenio la reclasificación de su plaza.

Por otro lado, entendemos que las razones y/o justificaciones expuestas para dicha reclasificación son improcedentes. Toda vez, que de una lectura de la hoja de deberes de un Técnico de líneas eléctricas II se desprende que en efecto se le podía

requerir el conducir vehículos de motor siempre y cuando contara con la licencia requerida. Luego de una revisión exhaustiva del expediente hemos determinado desestimar el cargo de referencia. Por otro lado creemos que pronunciar algún remedio sería incongruente con la realidad presente, toda vez que surge de la evidencia que el querellante fue trasladado al distrito de Mayagüez y reubicado en una plaza en descenso de Técnico de Auxiliar de líneas eléctricas, según fuera solicitado por éste. A estos fines, las partes suscribieron una Estipulación el 29 de septiembre de 2005.

**POR TODO LO CUAL**, encontrando que la Unión querellada no faltó a su deber de justa representación para con el querellante, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el Cargo en el caso de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta en Pleno la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2008.



Lcdo. Rolando Cuevas Colón  
Presidente Interino

### NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha archivado en autos y enviado por correo certificado copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. UNIÓN INSULAR DE TRABAJADORES  
INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS  
PO BOX 2038  
GUAYNABO, PR 00970-7004
2. SR. CÉSAR VEGA RIVERA  
PO BOX 4619  
AGUADILLA PR 00603

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2008.



Rita C. Valentín Fonfrías  
Secretaria de la Junta

